

**AUTO No. EPA-AUTO-0499-2024 DE VIERNES, 03 DE MAYO DE 2024**

**“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, evidenció que en la Obra de Rehabilitación de la Malla Vial Fase IV Lote 2, que se desarrolla en la Cra. 15 en el Barrio Torices, presuntamente “(...) se genera RCD durante la entrega del material la volqueta con placa UAO 738 realizó disposición inadecuada de RCD en una zona no autorizada por la autoridad ambiental” y, adicionalmente, se observó la presunta “Afectación a los ecosistemas y alteración a las características del suelo”. La obra en mención está siendo ejecutada por el Consorcio Rehabilitación Urbana con NIT 901.749.446-5. Como constancia de esa visita se levantó el Acta de Visita No. 19-2024 de 15 de abril de 2024, por la cual, se impuso medida preventiva de amonestación escrita.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: “...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.

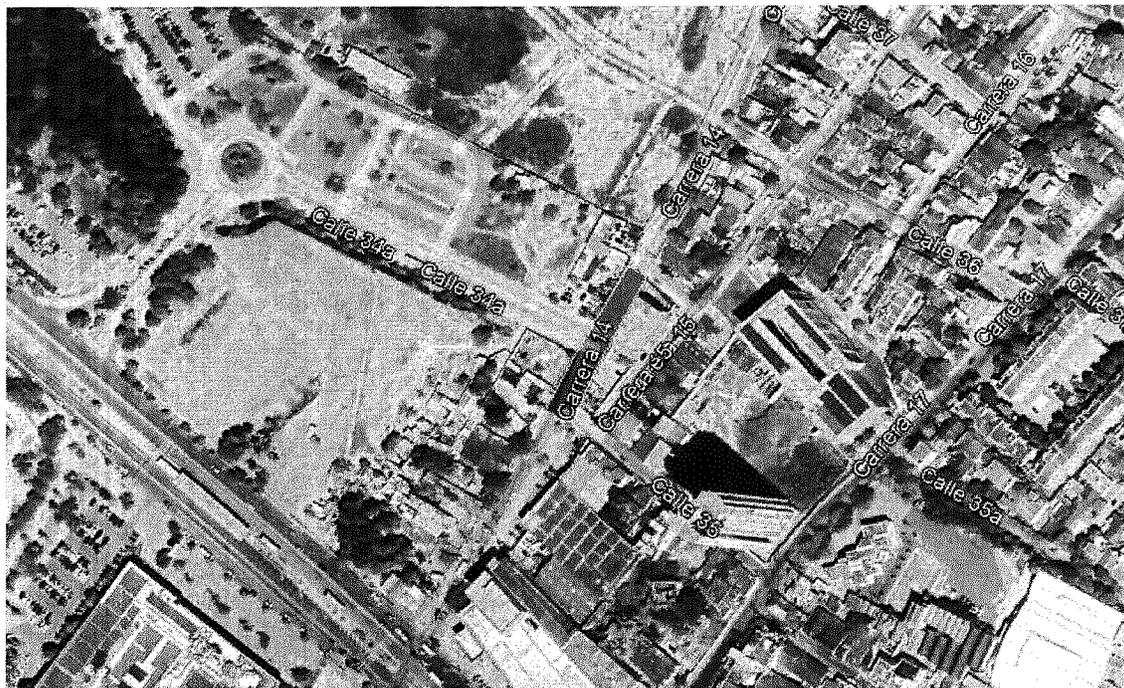
Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: “...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible mediante Acta de Visita No. 20-2024 de 16 de abril de 2024 y en el Concepto Técnico No. 467 de 18 de abril de 2024, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre RCD, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena.

Que el concepto técnico en mención, señala lo siguiente:

**“2. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION**

La visita de inspección se realizó el día 15 de abril de 2024 a las 3:15 p.m., por la ingeniera Rusmery Verhelst y el señor Jairo Jaraba, funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena. EL proyecto denominado como "Contrato de obra pública No. Contrato de No. LP-SID-UAC-036- 2023 EJECUTAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL FASE IV - LOTE 2" se encuentra ubicado en el Puente Romero Aguirre; Carrera 17 entre Avenida Pedro de Heredia y Calle 56, Torices; Carrera 14 entre Avenida Pedro Heredia y Calle 39, Torices; Calle 43 (Calle Bogota) entre Carreras 14 y 17, Torices, en las coordenadas geográficas 10°25'35,67" N-75°32'19,79" W.



**Figura 1.** Ubicación geográfica del proyecto "Contrato de obra pública No. Contrato de No. LP-SID-UAC-036- 2023 EJECUTAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL FASE IV - LOTE 2". Coordenadas: 10°25'35,67" N-75°32'19,79" W.

Fuente: Google Earth, 2024

Al momento de la visita se evidencio que se encontraban desarrollando actividades generadoras de RCD, relacionadas con la rehabilitación de malla vial y además se logro evidenciar que el los RCD fueron entregados al vehículo identificado con placas UAO 738 con pin transportador 2-286-002-1, vigente hasta el 17 de agosto de 2024 y registrado a nombre de la empresa PROJECT CONSTRUCTION S.A.S. identificada con NIT. 900850119, el cual realizo disposición inadecuada de RCD en una zona no autorizada, como se puede observar en las imágenes del acta N°19.

Con base en la información referida y evidenciada en la visita se demuestra que el proyecto Contrato de obra pública No. Contrato de No. LP-SID-UAC-036- 2023 EJECUTAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL FASE IV - LOTE 2 al igual que PROJECT CONSTRUCTION S.A.S. a través de funcionario conductor del vehículo incumplía con la normatividad ambiental vigente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, puntualmente el ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6., la Resolución 0472 de 2017, Artículo 20; resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena.

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

## 2.1. ASPECTOS ABIOTICOS

2.1.1. **Suelo:** En la visita de inspección, se evidencio el desarrollo de actividades constructivas generadoras de RCD, además de disposición inadecuada de RCD en zona no autorizada.

2.1.2. **Hidrología:** En la visita de inspección, no se evidencio presencia de fuentes hídricas cercanas al desarrollo de la obra.

2.1.3. **Atmosfera:** En la visita de inspección, se evidencio que en el predio se genera material particulado por el desarrollo de actividades constructivas y la acción del viento resuspende el material.

## 2.2. ASPECTOS BIOTICOS

2.2.1. **Componente Florístico:** En la visita no se evidencio la presencia de cobertura vegetal en el área donde se encuentra ubicado el proyecto.

2.2.2. **Componente Faunístico:** En la visita no se evidencio la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área donde se ubica el proyecto.

## 3. DESCRIPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE LA VISITA y evidenciado en el ANEXO FOTOGRAFICO del presente concepto técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente puntualmente:

- Disposición inadecuada de RCD en zona no autorizada.
- Afectación a ecosistemas y alteración de las características del suelo.
- No trabajar en la cadena de gestión integral de RCD, únicamente con transportadores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena, que hayan obtenido el respectivo PIN de autorización y que entreguen los RCD en lugares autorizados.

## 4. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:

- Puntualmente en cuanto al literal "j" del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 "Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido el respectivo PIN de autorización."
- Puntualmente en cuanto al literal "k" del artículo 8 de la Resolución 0658 de 2019 "Una vez recolectados los RCD, el transportador será corresponsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte."
- La Resolución 0472 de 2017 – Artículo 20 "Prohibiciones", Numeral 5 "El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas."
- Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. "Materiales de desecho en zonas públicas. Prohibase a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire".

## 5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Con mérito en lo expuesto en el numeral 3. DESCRIPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL y conforme al artículo 13 de la ley 1333 de 2009, se compruebe y establece la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de entrega de RCD al vehículo identificado con placas UAO 738 en el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procede a levantar el acta de visita No. 19-2024 en los términos de ley, dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata y además tiene carácter preventivo y transitorio.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental y las actividades identificadas en el proyecto "Contrato de obra pública No. Contrato de No. LP-SID-UAC-036- 2023 EJECUTAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL FASE IV - LOTE 2", localizado en el barrio El Torices en las coordenadas geográficas 10°25'35,67" N-75°32'19,79" W Del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

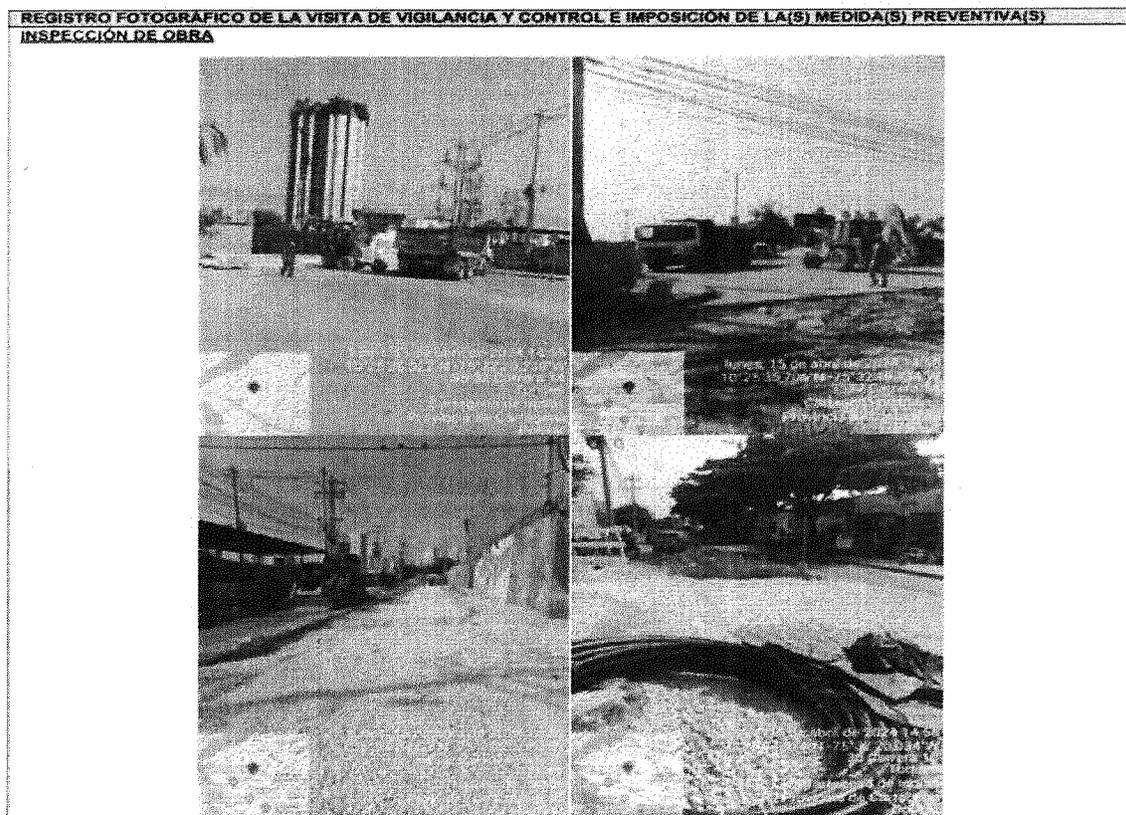
- Existió una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto a la Resolución 0472 de 2017 Artículo 20 y Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. debido a que está prohibido en todo el territorio nacional, realizar acopios temporales o permanentes de RCD en zona no autorizadas.

- *Existió una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto al literal "j" del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 "Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido el respectivo PIN de autorización."*
- *Existió una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto al literal "k" del artículo 8 de la Resolución 0658 de 2019 "Una vez recolectados los RCD, el transportador será corresponsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte."*
- *Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que se refiere el artículo 36 y 39 de la ley 1333 de 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.*
- *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.*

El proyecto "Contrato de obra pública No. Contrato de No. LP-SID-UAC-036- 2023 EJECUTAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL FASE IV - LOTE 2" deberá:

1. *Suspender inmediatamente la entrega de RCD a vehículo identificado con placas UAO 738.*
2. *Enviar todos los certificados o recibos de disposición de RCD del gestor autorizado, desde el inicio del proyecto, además de los pines transportadores de cada uno de los vehículos utilizados para el transporte de RCD hasta su lugar de disposición.*
3. *Enviar evidencia de que los vehículos utilizados cumplen con las condiciones técnicas necesarias para el transporte de RCD.*

(...)



(...)"

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida

preventiva mediante Acta de Visita No. 19-2024 de 15 de abril de 2024, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-0334-2024 de 18 de abril del año en curso, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Consorcio Rehabilitación Urbana con NIT 901.749.446-5, representado legalmente por Andrés Felipe Romero Sanjuan, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.398.080 y conformado por la sociedad Malamo Ingeniería S.A.S. con NIT 901.331.909-8, también representada legalmente por Andrés Felipe Romero Sanjuan, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.398.080 y por la sociedad Constructora y Promotora AR S.A.S. con NIT 800.187.267-4, representada legalmente por Ángel Alberto Rincón Linaje, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.853.611, por la presunta gestión inadecuada de RCD generados en la obra de rehabilitación de la malla vial urbana que se adelanta en la Cra. 15 del Barrio Torices en Cartagena de Indias, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Consorcio Rehabilitación Urbana con NIT 901.749.446-5, representado legalmente por Andrés Felipe Romero Sanjuan, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.398.080 y conformado por la sociedad Malamo Ingeniería S.A.S. con NIT 901.331.909-8, también representada legalmente por Andrés Felipe Romero Sanjuan, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.398.080 y por la sociedad Constructora y Promotora AR S.A.S. con NIT 800.187.267-4, representada legalmente por Ángel Alberto Rincón Linaje, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.853.611, por la presunta gestión inadecuada de RCD generados en la obra de rehabilitación de la malla vial urbana que se adelanta en la Cra. 15 del Barrio Torices en Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2:** De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el Acta de Visita No. 19-2024 del 15 de abril de 2024 y el Concepto Técnico No. 467 de 18 de abril de 2024 y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible a la obra de rehabilitación de la malla vial urbana que se adelanta en la Cra. 15 del Barrio Torices en Cartagena de Indias, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Acta de Visita No. 19-2024 del 15 de abril de 2024 y en caso afirmativo se impongan las medidas preventivas a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso la presente decisión al Consorcio Rehabilitación Urbana con NIT 901.749.446-5, a través de su representante legal Andrés Felipe Romero Sanjuan, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.398.080 o quien haga sus veces, conformado por la sociedad Malamo Ingeniería S.A.S. con NIT 901.331.909-8, por conducto de su representante legal Andrés Felipe Romero Sanjuan, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.398.080 o quien haga sus veces y por la sociedad Constructora y Promotora AR S.A.S. con NIT 800.187.267-4, a través de su representante legal Ángel Alberto Rincón Linaje, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.853.611 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

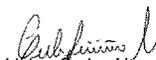
**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Director General Establecimiento Público Ambiental

  
Vobó. Carlos Hernández Triviño Montes  
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio  
Abogado Asesor Externo OAJ EPA